



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03955-2015-PA/TC
PUNO
DAVID ROQUE CHARAJA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Roque Charaja contra el auto de fojas 124, de fecha 25 de mayo de 2015, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La parte demandante con fecha 30 de enero de 2015, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Puno solicitando que se deje sin efecto el despido incausado del que fue víctima y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo de fiscalizador-notificador de la Subgerencia de Planeamiento y Control Urbano que tenía antes del cese. Refiere que laboró desde el 2 de enero de 2012 hasta el 5 de enero de 2015 mediante contratos de trabajo a plazo fijo, bajo el régimen laboral de la actividad pública (D.L. 276). Afirma que estos contratos se desnaturalizaron, pues las labores que realizaba eran de naturaleza permanente de la municipalidad demandada. Finaliza señalando que debió ser incorporado en la carrera administrativa conforme al artículo 40 del Decreto Supremo 005-90-PCM, pero que, por el contrario, fue despedido, vulnerándose con ello su derecho al trabajo.
2. El Tercer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 16 de febrero de 2015, declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que existe una vía igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión del recurrente, el cual es el proceso contencioso-administrativo; esto en base a que, del análisis de autos, el recurrente pertenece al régimen laboral público.
3. La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

Delimitación del petitorio

4. La presente demanda tiene por objeto que se deje sin efecto el despido sin causa del que habría sido objeto la parte demandante y que, a consecuencia de ello, se ordene su reposición en el cargo fiscalizador-notificador en la municipalidad demandada bajo el régimen laboral público. Alega la vulneración de sus derechos relativos al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03955-2015-PA/TC
PUNO
DAVID ROQUE CHARAJA

Análisis del caso

5. Conforme a lo previsto al artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la Administración Pública; mientras que los obreros están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
6. En el presente caso, el cargo que tenía el recurrente era el de fiscalizador-notificador, esto es, un cargo que está bajo los alcances del régimen laboral público, en base al manual de organización y funciones de la Municipalidad Provincial de Puno y, a los contratos por servicios personales suscritos por el recurrente (fojas 3 a 13). Asimismo, se debe precisar que el demandante, de acuerdo a su demanda y recurso de agravio constitucional, considera que dada la naturaleza de sus funciones se le debe incorporar a la carrera administrativa.
7. Así tenemos que, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso administrativo, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante y darle tutela adecuada, además tiene medidas cautelares orientadas a suspender los efectos del acto reclamado. En efecto, conforme al artículo 4.6 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, el proceso contencioso administrativo ha sido diseñado con la finalidad de ventilar pretensiones como la planteada por el demandante.
8. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
9. Por lo expuesto, en el presente caso existe una vía igualmente satisfactoria para resolver la controversia, que es el proceso contencioso administrativo. Por esta razón, corresponde declarar improcedente la demanda, en base al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017 y los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03955-2015-PA/TC
PUNO
DAVID ROQUE CHARAJA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.
SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03955-2015-PA/TC
PUNO
DAVID ROQUE CHARAJA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto de fecha 7 de noviembre de 2017, discrepo y me aparto de sus fundamentos 7, 8 y 9. A mi juicio, es improcedente la demanda porque no se ha acreditado la desnaturalización de la contratación del demandante, necesitándose de un proceso que cuente con actuación probatoria, por lo que resulta aplicable el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03955-2015-PA/TC
PUNO
DAVID ROQUE CHARAJA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito realizar las siguientes observaciones:

1. Considero importante resaltar que el Tribunal Constitucional, como le corresponde hacerlo, ha venido precisando, por medio de varios pronunciamientos, cuál es su competencia para conocer demandas de amparo. Es en ese contexto que se han dictado una serie de precedentes y criterios que interactúan entre sí, para otorgar una respuesta adecuada a cada situación.
2. La verificación de cada uno de estos elementos, como no podría ser de otra forma, responde a un análisis pormenorizado de cada caso y sus circunstancias. En esa línea, no parecería conveniente, como podría entenderse de la lectura del texto presentado por el ponente, prescindir del análisis respecto a la interacción entre los diversos precedentes y criterios que guardan relación con la presente controversia.
3. Al respecto, en el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), el Tribunal Constitucional ha señalado que, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la procedencia de la demanda debe analizarse tanto desde una perspectiva objetiva como de una subjetiva. Así, desde la perspectiva objetiva debe atenderse a la estructura del proceso, correspondiendo verificar a si la regulación del procedimiento permite afirmar que estamos ante una vía célere y eficaz (estructura idónea). También a la idoneidad de la protección que podría recibirse en la vía ordinaria, por lo que debe analizarse si en la vía ordinaria podrá resolverse debidamente el caso iusfundamental puesto a consideración (tutela idónea).
4. Por otra parte, y desde la *perspectiva subjetiva*, corresponde analizar si, por consideraciones de urgencia y de manera excepcional, es preferible admitir a trámite la demanda de amparo pese a existir una vía ordinaria regulada. Al respecto, es necesario evaluar si transitar la vía ordinaria pone en *grave riesgo* al derecho afectado, de tal modo que el agravio alegado puede tonarse irreparable (urgencia como amenaza de irreparabilidad). Asimismo, debe atenderse a si es necesaria una *tutela urgente*, apreciando para ello la relevancia del derecho involucrado o también a la gravedad del daño que podría ocurrir (urgencia por la magnitud del bien involucrado o del daño).
5. Es en este sentido que considero que debió realizarse el respectivo análisis de procedencia de la demanda, tomando en cuenta los criterios establecidos, con carácter de precedente, en el caso Elgo Ríos (STC 02383-2013-PA), sobre la base de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03955-2015-PA/TC
PUNO
DAVID ROQUE CHARAJA

6. Deben entonces respetarse las pautas establecidas por este Tribunal al respecto, sin perjuicio de eventuales diferencias con las mismas. Y es que, tomando en cuenta los parámetros que deben caracterizar la labor de todo Tribunal Constitucional, no puede, por ejemplo, apoyarse la dación de un precedente para luego desnaturalizarlo o no aplicarlo, descalificando el cumplimiento de los pasos allí previstos.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

David Roque Charaja

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL